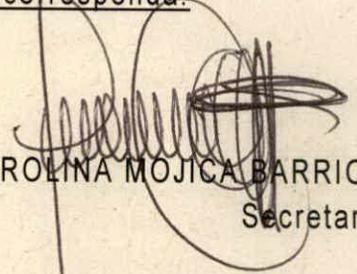




Radicado: 50 400 40 89 001 2018 00105 00
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: EDUARDO ELIECER MÉNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que llegó respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, al igual que se aportó en tiempo escrito de contestación a la demanda por parte del curador ad litem del demandado y de todas las personas que puedan tener algún interés en el predio que se pretende adquirir por prescripción.- Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Del oficio con radicado 20193100581391 junto con sus respectivos anexos de fecha 14 de noviembre de 2019, recibido en este Despacho el 18 de diciembre de 2019, procedente del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras¹, quien informa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-17524 se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de Propiedad Privada, se tendrá por incorporado al presente proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

Este Despacho rechaza de plano la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora², relacionada con oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener certificado catastral del predio objeto del presente litigio, por cuanto no es la oportunidad para solicitar ni decretar pruebas.

De otro lado corresponde a este Despacho pronunciarse del escrito de contestación a la demanda presentado por parte del curador ad litem del demandado ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN y de todas las personas que puedan tener algún interés en el predio que se pretende adquirir por prescripción. Observa el Despacho que la contestación a la demanda fue presentada en tiempo, sin embargo, dentro del término del traslado no se formuló excepción alguna, recursos, ni solicitó o aportó pruebas al respecto,

¹ Folios 76 al 81 del Cuaderno Principal

² Folio 84 del Cuaderno Principal



de conformidad con lo reglado por el artículo 96 del Código General del Proceso; por tanto, así se declarará por el Juzgado.

En consecuencia, este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de la litis, conforme lo dispone el inciso primero del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, se procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por incorporado al presente proceso y se pone en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

Segundo: Se rechaza de plano la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener certificado catastral del predio objeto del litigio, por cuanto no es la oportunidad para solicitar ni decretar pruebas.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado RUBÉN JAIRZINHO CARDONA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.753.186 expedida en Guarne y portador de la Tarjeta profesional No. 184.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como curador Ad Litem del demandado ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑON y de todas las personas que tengan interés en el predio que se pretende adquirir por prescripción.

Cuarto: Téngase en cuenta que el curador ad litem de la parte demandada contestó en tiempo la demanda, término dentro del cual no formuló excepciones, recursos, ni solicitó o aportó pruebas al respecto (Art. 96 del C. G. del P.).

Quinto: De conformidad con el inciso primero del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la inspección judicial al bien inmueble objeto de la litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-17524 ubicado en la Vereda Agua Linda de este municipio.



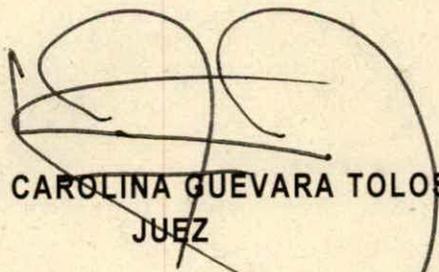
La fecha indicada en este numeral se señala, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que suspende entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, a nivel nacional la práctica de diligencias de inspección judicial, entre otras.

Se le advierte a las partes que para la práctica de esta diligencia se deberá garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, relacionados con la pandemia Covid-19, por lo cual, para el traslado al lugar de la diligencia, deberá suministrar el medio de transporte que garantice el distanciamiento dentro del vehículo, de las personas asistentes a la misma.

Sexto: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que practicará la audiencia de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, este Despacho **señala el día jueves (10), del mes de septiembre, del año dos mil veinte (2020), a partir de la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)**. Se previene a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia a rendir los interrogatorios de parte.

De igual manera se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la citada audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, el curador ad litem del demandado ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN y de todas las personas que puedan tener algún interés en el predio que se pretende adquirir por prescripción, debe concurrir en la fecha antes indicada para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 372 Ibídem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
023 del 28 DE JULIO DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria